

**PEDRO CHAVERO**

**VS**

**REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ**

**EQUIPO 144 - REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**

CONTENIDO DEL ESAP

<b>ABREVIATURAS</b> .....	4
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	5
Doctrina.....	5
<i>Libros</i> .....	5
<i>Revistas Jurídicas y Científicas</i> .....	5
Informes de organismos no gubernamentales .....	6
Resoluciones, tratados y recomendaciones de organismos intergubernamentales .....	6
Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	7
<i>Casos</i> .....	7
<i>Informes y Resoluciones</i> .....	7
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	7
<i>Jurisprudencia</i> .....	7
<i>Opiniones Consultivas y Declaraciones</i> .....	10
Sitios Web .....	10
<b>1. HECHOS</b> .....	11
1.1 Antecedentes.	



**ABREVIATURAS**



José Gregorio Nava, Doctrina y Filosofía de los Derechos Humanos: Definición, Principios, Características y Calificaciones, Revista Razón y Palabra, noviembre 2012 – enero 2013

María Carmelina Londoño Lázaro, El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, mayo – agosto de 2010

Informes de organismos no gubernamentales

Amnistía Internacional, Represión y COVID-19 (2020)

Resoluciones, tratados y recomendaciones de organismos intergubernamentales

A. G. Res. 217 A(III) (10 de diciembre de 1948) – Declaración Universal de los Derechos Humanos

A. G. Res A/67/357 (7 de septiembre de 2012) – Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Carl Coleman, Andreas Reis y Alice Croisier, Consideraciones éticas en el desarrollo de una respuesta de salud pública a la gripe pandémica, Organización Mundial de la Salud (2007)

Carta de la OEA, 30 de abril de 1948

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1976



Cfr. CorteIDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, (Excepciones Preliminares, Fondo,



Cfr. Corte IDH, Caso Rodilla Pacheco vs México (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia el 23 de noviembre de 2009

Cfr. CorteIDH, Caso Rodríguez Vera y otros vs Colombia (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

Cfr. CorteIDH, Caso Servellón y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006

Cfr. CorteIDH, Caso Trabajadores cesados del Congreso vs Perú (Excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 24 de noviembre de 2006

Cfr. CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú (Fondo, reparaciones y costas), Sentencia del 31 de enero de 2001

Cfr. CorteIDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras (Fondo), Sentencia del 29 de julio de 1988

Cfr. CorteIDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs Colombia (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 3 de septiembre de 2012

Cfr. CorteIDH, Wong Ho Wing vs. Perú (Excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 30 de junio de 2015

Cfr. CorteIDH. Caso Yarce y otras vs Colombia. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y Costas). Sentencia del 22 de noviembre de 2016

Cfr. CorteIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de junio de 2005

Cfr. CorteIDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. (Fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 4 de julio de 2007



## **1. HECHOS**

### 1.1 Antecedentes.

1. La República Federal de Vadaluz se encuentra ubicada en Sudamérica con una extensión de 200.000 kilómetros cuadrados y una población de aproximadamente 60 millones de personas. Este país se independizó del Imperio Español en el año 1931.

figura, para que la rama ejecutiva se pudiera investir con facultades extraordinarias y proclamar normativas que no estaban sujetas a revisión legal<sup>5</sup>.

4. Tras una gran movilización por parte de la población que propendía por la expedición de una nueva constitución, en el año 2000 la rama legislativa de la RFV sancionó una nueva constitución, bajo la forma de un Estado Social de Derecho, federalista y laico. Este país miembro de la Organización de Estados Americano (OEA), ratificó los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, salvo por el pacto de San Salvador, otorgando rango constitucional a todos los tratados ratificados que versen sobre materia de derechos humanos y reconociendo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>.

5. La promulgación de esta constitución impuso las limitaciones requeridas para el estado de excepción, asignando el proceso de aprobación a la rama legislativa y el posterior estudio de la constitucionalidad de las normas emitidas en sede de esta figura a la rama judicial

situaciones de desigualdad originadas en los pronunciamientos de los juzgados y cortes que no propenden por una garantía constitucional y normativa de los derechos y libertades ciudadanas<sup>10</sup>.

7. El día 10 de enero de 2020, en el desarrollo de una noticia que tenía por objeto dar a conocer las fallas del sistema de salud desde la perspectiva de largas horas de espera, en filas para aprobación de órdenes médicas a las que se tenían que someter los ciudadanos para lograr tener atención en salud, sucede algo inesperado, la señora María Rodríguez (madre de dos niños cada uno con 11 y 8 años de edad respectivamente y trabajadora de servicios generales con ganancias de un salario mínimo mensual) muere en el lugar de la noticia, donde se encontraba haciendo fila para ser atendida por su condición de salud afectada por una apendicitis<sup>11</sup>.

8. La noticia estremeció al país, originando indignación en los ciudadanos de la RFV y un movimiento en redes sociales por los sucesos que tuvieron lugar el 10 de enero del 2020<sup>12</sup>. La presidencia de la RFV se pronunció sobre los hechos, alegando una profunda lamentación por lo ocurrido e invitando a las personas a no politizar la situación, pues lo sucedido no era un reflejo de los servicios de salud a nivel nacional, simplemente era un acontecimiento muy lamentable,

9. El 15 de enero de 2020 iniciaron las manifestaciones en todo el país, partiendo por las principales ciudades de la RFV, contando con el acompañamiento y apoyo masivo de diversas organizaciones civiles, asociaciones gremiales y sindicales<sup>14</sup>.

### 1.2. Hechos del Caso

10. En desarrollo del periodo de manifestaciones, con las actividades económicas a nivel nacional paralizadas casi por completo, el día 1 de febrero de 2020, miles de personas marcharon en las calles de la RFV, exigiendo el cumplimiento de los preceptos de la constitución del 2000, con énfasis en la cobertura al sistema integral de salud de forma universal<sup>15</sup>.

11. El 1 de febrero de 2020, la OMS confirmó la existencia de un virus de origen presuntamente porcino, que produce infecciones respiratorias agudas de gran riesgo en quienes lo contraen<sup>16</sup>. En consecuencia, la rama ejecutiva de la RFV emite el Decreto Ejecutivo 75/20, normativa en la cual decreta: (i) El estado de excepción, (ii) medidas excepcionales, siendo estas en primera medida la suspensión de; la atención al público por parte de las entidades públicas, las actividades académicas y escolares presenciales, el tráfico aéreo, los pasos fronterizos terrestres, los procesos de consulta previa y la adjudicación de proyectos extractivos. En segunda medida, la prohibición de; la venta de bebidas alcohólicas y carne de cerdo, la circulación de personas, reuniones sociales, eventos públicos, encuentros sociales en establecimientos de comercio, lo anterior bajo la excepción de Iglesias y templos de cualquier índole religiosa. Por último, se ordena la activación de las unidades militares, para atender situaciones de orden público. (iii) se determina una sanción de detención transitoria de 4 días, dirigida a las personas que infrinjan la prohibición a la libre

---

<sup>14</sup> Caso Hipotético, párr. 13.

<sup>15</sup> Caso Hipotético, párr. 15.

<sup>16</sup> Caso Hipotético, párr. 16.

circulación contemplado en el art.2 del decreto, (iv) se ordena su publicación en la gaceta oficial, y (v) la notificación del decreto a la Organización de Estados Americanos (OEA) y a la Organización de las Naciones Unidas<sup>17</sup>.

12. Posterior a la expedición del decreto 75/20, las cifras de contagios por el virus empezaron a ir en ascenso, y en sede de esta nueva realidad social, la protesta social se disipó y muchos actores decidieron parar con las manifestaciones presenciales, sin embargo, la asociación estudiantil “más estudiantes, menos soldados” y la asociación nacional de estudiantes de derecho y ciencias política, vieron el estado de emergencia sanitaria como el momento indicado para exigir la universalidad en salud<sup>18</sup>. La “Asociación de Estudiantes por un Estado Laico” se unió a los mencionados anteriormente, con fundamento en la disposición que excepcionaba las reuniones en templos e iglesias de la regla general de prohibición de libre circulación<sup>19</sup>.

13. El día 3 de marzo de 2020, las asociaciones estudiantiles previamente expuestas se citaron en la avenida San Martín para marchar a favor del derecho a la salud, 42 miembros de las asociaciones estudiantiles se dispusieron a manifestarse con distanciamiento social, entre los cuales, estaban Estela Martínez y Pedro Chavero. Al pasar por el cruce de la avenida Bolívar, un grupo de policías intercepta a los estudiantes y solicita de forma amable que se retiren, pues están incumpliendo las directrices del Decreto 75/20, los estudiantes alegan su derecho a la protesta en este cruce de palabras. La policía reitera en la detención potencial a la que se arriesgan los estudiantes<sup>20</sup>. De forma inmediata, Estela y Pedro deciden continuar con la protesta, seguidamente dos policías arrestan a Pedro y lo retienen en una patrulla. Como reacción a este hecho, los demás estudiantes

---

<sup>17</sup> Caso Hipotético, párr. 17.

<sup>18</sup> Caso Hipotético, párr. 18.

<sup>19</sup> Caso Hipotético, párr. 19.

<sup>20</sup> Caso Hipotético, párr. 20.

arrojan objetos a los policías y con posterioridad estos les lanzan granadas de gas lacrimógeno, lo que finalmente les obliga a dispersarse y concluir su protesta<sup>21</sup>.



modalidad adoptada por el presidente y el sindicato judicial, el Consejo Superior para la

consideraba la detención del señor pedro totalmente arbitraria e incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH, alegando por ende una situación de gravedad y urgencia, con atención en el daño causado a los derechos de libertad personal, acceso a un recurso efectivo y garantías judiciales.<sup>31</sup> El día 4 de marzo, la CIDH responde a la solicitud concluyendo que la solicitud no cumple con los requisitos requeridos según

consecuencia de la emergencia sanitaria, pues no se realizó una revisión oportuna de la constitucionalidad, legalidad y convencionalidad de las medidas aplicadas por el Ejecutivo.<sup>34</sup>

19. En respuesta al informe emitido por parte de la CIDH, la

21. Fue convocada audiencia pública ante la honorable CorteIDH para el esclarecimiento y determinación del caso, para el día 24 de mayo de 2021.<sup>38</sup>

## **2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### 2.1 Sobre la competencia

#### *2.1.1 Competencia de la CorteIDH en el caso contra la República Federal de Vadaluz*

22. La CorteIDH es competente en este asunto: (1) *ratio*







Humanos que fueron ejercidas en contra del señor Chavero, en sede del cumplimiento de un decreto contrario a la CADH.

33. Teniendo en cuenta el Control de Convencionalidad de la CorteIDH, figura sobre la cual se ha solicitado a diferentes Estados miembros de la OEA realizar cambios significativos en su legislación interna, como ocurrió en Chile al solicitar ajustes al decreto ley 2191<sup>60</sup>, en Perú tras el despido de 117 trabajadores del Congreso mediante el decreto 25.418<sup>61</sup> o en Colombia tras la destitución de Gustavo Petro por una autoridad administrativa<sup>62</sup>; el problema jurídico accesorio identificado por la defensa de las víctimas es el siguiente:

34. Determinar la utilidad del Control de Convencionalidad sobre el Decreto Ejecutivo 75/20 sin que constituya una violación al principio de autodeterminación de los pueblos que hace parte del Derecho Internacional Público.

### 2.3 Los Estados de Excepción en tiempos de pandemia

35. La Pandemia Porcina es una situación excepcional para la cual ningún Estado en todo el Planeta se encontraba preparado. Desde el 1 de febrero de 2020, la OMS recomendó implementar medidas de distanciamiento social puesto que la propagación de esta enfermedad ocurría por vía aérea y la información sobre el patógeno hasta ese entonces era muy limitada<sup>63</sup>. Las medidas que fueron tomadas en todo el mundo fueron radicales, lo cual tiene el potencial de ser incompatible con algunos Derechos Humanos o la democracia liberal. Desde la filosofía política se ha cuestionado acerca de cómo las democracias liberales como es el caso de la RFV pueden aplicar medidas

---

<sup>60</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile (Excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 119.

<sup>61</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Trabajadores cesados del Congreso vs Perú (Excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 89.2.

<sup>62</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Petro Urrego vs Colombia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia del 8 de julio de 2020, párr. 154

<sup>63</sup> Caso Hipotético, Párr. 16



radicales con el fin de prevenir los contagios, entrando en conflicto con algunos derechos humanos como la libertad de expresión o las garantías judiciales<sup>64</sup>.

36. El Estado de Excepción es una figura jurídica que ha sido contemplada en varias constituciones ya que se trata de un caso fuera de lo normal el cual significa una interrupción del orden cronológico a partir de una situación de peligro<sup>65</sup>. La CorteIDH ha recomendado que en situaciones donde se presente una alteración importante de la normalidad los Estados tienen la capacidad de “aplicar determinadas medidas que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos rigurosos”<sup>66</sup>.

37. A pesar de ser una situación excepcional, la cual no pudo ser prevista con exactitud con la tecnología actual, la OMS (organismo que no se especializa en los derechos humanos) en el año 2007 emitió un informe titulado “Consideraciones éticas en el desarrollo de una respuesta de salud pública a la gripe pandémica”, donde enfatiza en que “las medidas que limitan los derechos individuales y las libertades civiles deben ser necesarias, razonables, no discriminatorias y de plena conformidad con el derecho internacional”





43. De igual forma, la CorteIDH ha señalado sin contemplación a la legalidad de la detención, la necesidad de realizar un estudio de compatibilidad entre la legislación y la CADH con atención a los requisitos que deben ser contemplados para determinar la condición de no arbitrariedad en las medidas privativas de la libertad: i) Que el fin perseguido por las medidas que restrinjan la libertad se compatible con la CADH; ii) Que las disposiciones aplicadas sean las idóneas para lograr la finalidad perseguida; iii) Que se den bajo un contexto de absoluta necesidad, atendiendo a la imposibilidad de ejecutar disposiciones menos gravosas respecto del derecho intervenido entre todas la posibles medidas; iv) Que se den bajo un marco de proporcional, de modo que el sacrificio del derechos a la libertad personal no sea desmedido en contraposición con las ventajas de la medida en cumplimiento de las medidas. Por ende, “Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo

El *Habeas Corpus* tutela de forma directa la libertad personal en cuanto a la detención arbitraria, que para el caso del implicado privado de la libertad se configura como

privado de la libertad contaba con el derecho de acudir ante un juez o tribunal competente para que se decida la legalidad de la situación.<sup>84</sup> La RFV vulneró el derecho del ciudadano Pedro Chavero, al ignorar las garantías judiciales que debían ser aseguradas al señor Chavero en cumplimiento del DE75/20, pues la suspensión casi total de actividades y procedimiento de la rama judicial de forma presencial salvo las comisarías de familia, evito la presentación en términos requeridos para dar una respuesta efectiva a la acción de *habeas corpus* interpuesta por la Abogada Claudia Kelsen, transgrediendo el derecho al amparo de la libertad personal del señor Chavero.

48. La CorteIDH en la OC-9/87 ha determinado que las garantías judiciales en estados de emergencia que no son susceptibles de suspensión, conforme a los establecido por el artículo 27.2 de la CADH, son las contempladas en los artículos 25.1 “protección judicial, toda persona tiene el derecho de interponer un recurso efectivo ante los jueces competentes, que ampare sus derechos”<sup>85</sup> y 7.6 “Derecho a la libertad personal, toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención”

derecho internacional de los derechos humanos, poniendo de presente el principio de legalidad<sup>88</sup>.

En segundo lugar, recomienda abstenerse de

52. En el caso del señor Pedro Chavero, sus garantías judiciales fueron vulneradas ya que no le fueron entregadas las garantías mínimas como el derecho a preparar una defensa competente<sup>93</sup> puesto que el tiempo que tuvo para prepararla fue limitado<sup>94</sup>. Adicionalmente fue condenado (de manera privativa) a perder temporalmente su libertad por una entidad cuya naturaleza se relaciona a la Rama Ejecutiva del Poder Público (función administrativa) al ser retenido en la CP3.

53. Adicionalmente, en el DE75/20 se hace mención a que esta detención no hace tránsito a cosa juzgada sobre este hecho, por lo cual será posible imputar cargos relacionados con el tipo penal de “Incumplimiento de Medidas Sanitarias” tipificado en el Código Penal de la RFV, lo cual le permite volver a ser juzgado por estos hechos ante la Rama Judicial<sup>95</sup>.

54. La función jurisdiccional otorgada por el DE75/20 a la Policía fue de carácter *ad hoc* durante la vigencia del Estado de Excepción, no mediante una ley previa





derechos que debe ser garantizado a toda la población al convertirse en un vehículo que permite la exigencia y defensa de demás derechos y poder disfrutar de ellos<sup>104</sup>.

60. Estos derechos son la base para el ejercicio del derecho de asociación, donde cada individuo tiene la posibilidad de asociarse de manera libre con fines político, ideológicos o sociales<sup>105</sup>.

61. La protesta social es un elemento clave para la existencia y consolidación de sociedades democráticas, a partir de ella se construyen consensos, se alcanzan 554.86 Tm0 gsta social

64. Las medidas adoptadas en las emergencias se deben responder a las exigencias de la situación por lo cual su compatibilidad con la normativa del SIDH depende de la intensidad, profundidad y el contexto de la emergencia, así como la proporcionalidad y razonabilidad de estas<sup>109110</sup>

65. Desde el punto de vista del caso de Pedro Chavero, la RFV no respetó su participación en la manifestación como un medio apropiado para expresar su inconformidad con el gobierno<sup>111</sup>, algo que ha llevado a cabo desde el año 2019. El derecho a la protesta o manifestación de inconformidades en contra de las acciones estatales se encuentra protegido por la CADH como una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libre expresión, fundamento de una sociedad democrática que no debe interpretarse de forma restrictiva<sup>112</sup>.

66. Es posible que el Estado argumente que la libertad de expresión, asociación, reunión y pensamiento puedan ser restringidos en sede de un Estado de Excepción<sup>113</sup>, sin embargo y como ha venido siendo reiterado a lo largo del presente documento, la medida debe ser estrictamente limitada a las exigencias de la situación<sup>114</sup>.

el poder legislativo<sup>116</sup>, por lo cual estas medidas han sido desproporcionadas a la situación real del patógeno.

67. Adicionalmente, los Derechos Políticos no pueden ser limitados en ninguna circunstancia<sup>117</sup>, siendo la base de una democracia sana y participativa<sup>118</sup>. El derecho de reunión y la libertad de asociación son indispensables para ejercer los derechos políticos ya que “hacen posible el juego democrático”<sup>119</sup>. La participación política incluye diferentes actividades que las personas realizan de manera individual u organizada<sup>120</sup> y la libre expresión, es “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”<sup>121</sup>. Complementado con el derecho de reunión, una forma de exigir derechos y fundamental en las sociedades democráticas, no puede ser interpretado de manera restrictiva a pesar de que el artículo 27 de la CADH permita restringirlo siempre que no sea abusivo<sup>122</sup>.

68. Para dar cierre a este apartado, se resalta la idea de que los derechos políticos no se encuentran limitados a la participación en la elección popular, La participación política es ese conjunto de acciones y conductas cuyo objetivo es influir de manera directa sobre las decisiones<sup>123</sup>, lo que incluye a la movilización<sup>124</sup>. El Estado es responsable de vulnerar los derechos a la libertad de expresión, pensamiento, reunión y asociación del señor Pedro Chavero al no contar con una

---

<sup>116</sup> Aclaratoria 15

<sup>117</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27.2. 22 de noviembre de 1969

<sup>118</sup> Cfr. CorteIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 191

<sup>119</sup> Cfr. CorteIDH. Caso López Lone y Otros vs Honduras (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 160.

<sup>120</sup> Ibidem, párr. 163

<sup>121</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 70

<sup>122</sup> Cfr. CorteIDH. Caso López Lone y Otros vs Honduras (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 167.

<sup>123</sup> Gianfranco Pasquino, Nuevo curso de Ciencia Política, Fondo de Cultura Económicos 91

respuesta proporcional a las exigencias de la situación restringiendo con ello sus derechos políticos inviolables.

desarrollo de este apartado se ha concebido como una limitante a la actuación penal que pueden ejercer los Estados miembros del SIDH<sup>127</sup>.

72. A partir del control de legalidad se impone a las autoridades públicas que deben actuar conforme a derecho, entendido desde el realismo jurídico como “lo justo vigente en el contexto del derecho nacional e internacional de los derechos humanos”<sup>128</sup>

ende, todo el derecho interno, incluso los decretos legislativos emitidos en sede de un estado de

desproporcionado teniendo en cuenta que la situación que da origen al estado de excepción<sup>134</sup> se debe a una pandemia.

78. En situaciones de excepcionalidad y como se ha venido reiterando a lo largo de todo el escrito, los Estados pueden adoptar disposiciones estrictamente limitadas a las exigencias de la situación<sup>135</sup>.

79. Considerando que el país experimentó desde finales del año 2019 una intensa jornada de protestas, es posible intuir desde la redacción del apartado en el DE75/20 que la RFV tiene la intención de controlar el orden público para supeditar futuras protestas. Esto es inadecuado,



2.5 Soberanía y control de convencionalidad, el problema accesorio

81. Una vez han sido estudiadas las infracciones sobre los derechos humanos de Pedro Chavero ocasionadas por la RFV, así como una mención especial a lo innecesario que resulta activar las fuerzas militares en este contexto y previo a elevar una petición contundente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha identificado un problema jurídico de carácter accesorio al presente caso, el cual se ve motivado por la respuesta del Estado sobre el informe de fondo que emitió la CIDH el día 30 de octubre de 2020<sup>138</sup>, al alegar la naturaleza subsidiaria del SIDH, así como tildar a este organismo de “irresponsable”<sup>139</sup>.

82. Por lo cual, desde la representación del señor Pedro Chavero, se ve necesario desarrollar brevemente la cuestión del control de convencionalidad y el carácter obligatorio del cumplimiento de las disposiciones del SIDH sin que esto sea considerado como una intromisión a la soberanía, debido al interés superior de proteger efectivamente los Derechos Humanos.

83. Un sector de la doctrina se ha opuesto fuertemente al control de convencionalidad ya que lo han considerado como una interrupción completa sobre la soberanía de los Estados<sup>140</sup>. Esto se fundamenta en algunas visiones sobre la soberanía nacional como la noción clásica de este concepto asumido como el poder de dar órdenes no condicionadas y el derecho a no recibirlas por parte de otro organismo u autoridad<sup>141</sup>, donde se condena al Estado tanto por acción como por omisión<sup>142</sup>.

84. El control de convencionalidad es un instrumento garantista que nutre al derecho interno al momento de manifestar insuficiencia para solucionar de fondo las causas que generan alguna

---

<sup>138</sup> Aclaratoria 12

<sup>139</sup> Caso Hipotético, párr. 37.

<sup>140</sup> Manuel Fernando Quinche, El Control de Convencionalidad, Editorial Temis (2017), p. 175

<sup>141</sup> Ibidem, pág. 176.

<sup>142</sup> Ibidem, pág. 181.



### **3. PETITORIO**

Considerando todos los argumentos previamente expuestos, esta representación solicita de manera respetuosa a la CorteIDH que declare la responsabilidad internacional de la RFV por incurrir en violaciones a los artículos 7.3, 7.6, 8.2.C, 8.C, 8.4, 9, 13, 15, 16, 25.1, 25.2 en relación del artículo 27 de la CADH en perjuicio del señor Pedro Chavero.

Teniendo en cuenta que el artículo 63.1 de la CADH contempla que la CorteIDH tiene la facultad de garantizar a la persona que vio lesionados sus Derechos Humanos protegidos por la Convención y demás normas relacionadas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que conlleva el deber del Estado de indemnizar y reparar a las víctimas de estos hechos<sup>149</sup>. Por consiguiente, solicitamos de manera respetuosa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordene las siguientes reparaciones:

1. Como medida de garantía, reconocer que la República Federal de Vadaluz atentó contra los derechos humanos del señor Pedro Chavero, los cuales se encuentran mencionados en el preámbulo de este petitorio.
2. Como medida de satisfacción, la República Federal de Vadaluz debe reconocer la naturaleza de carácter vinculante y obligatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que ratificó sin reservas de manera voluntaria.
3. Como medida de restitución, solicitar al presidente de la República Federal de Vadaluz la petición de una disculpa pública al ciudadano Pedro Chavero por los daños irreparables causados en sede de los hechos suscitados entre los días 3 y 7 de marzo de 2020.

---

<sup>149</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 63.1, 22 de noviembre de 1969

